

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO

ACCIONANTE: DANIELA ESTTEFANY ALONSO GONZALEZ

ACCIONADOS: ALFEO ELIAS HERNANDEZ EMERY y YENY ELISABETH ZULUAGA ZULUAGA

RADICADO:110013103-046-2023-00237-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ANA MARIA VASQUEZ QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Cocorná, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1036424602, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 335914 Del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA formulada ante su despacho por la señora DANIELA ESTTEFANY ALONSO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con C.C No 1.016.072.685; en representación de los demandados, los señores **YENY ELISABETH ZULUAGA ZULUAGA** mayor de edad domiciliada en la Carrera 102b No 25b-55, primer piso, ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.393.033 y el **señor ALFEO ELIAS HERNANDEZ EMERY** mayor de edad domiciliado en la Carrera 102b No 25b-55, primer piso, ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N.º 78.745.529, de la siguiente manera.

EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: Se requiere integrar al contradictorio a todos los comuneros con el objeto de violar derechos reales los cuales pueden afectar sus intereses, así lo predica el **Artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral noveno y décimo:**

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando todas las personas que intervinieron en el acto jurídico material que da origen al proceso judicial deben estar presentes en el proceso, si no están presentes, el juez no puede dictar sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) establece las reglas pertinentes al litisconsorcio necesario y a la integración del contradictorio.

El Consejo de Estado estableció que la relación litisconsorcial necesaria supone la existencia de una relación sustancial entre dos o más sujetos procesales.

El litisconsorcio cuasi necesario se presenta cuando quienes son titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, intervienen en el proceso como litisconsortes de una parte, el juez debe integrar el litisconsorcio necesario”

En el pleito en cuestión, es obligatorio el llamamiento a los comuneros, descritos y plenamente identificados en la anotación 003 del folio de matrícula 50 C- 763711:

LITISCONSORCIO NECESARIO:

- MARLENY OSPINA GUTIERREZ, PROPIETARIA DE UN 33%
- MARTHA CECILIA GUTIERREZ OSPINA, PROPIETARIA DE UN 33%
- WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ ZULUAGA PROPIETARIO EN UN 16.5%

Al tratarse de un lote de mayor extensión sin división material; la demandada no está legitimada para ejercer la acción reivindicatoria por sí misma, se hace necesaria la presencia de los demás propietarios y/o poseedores, quienes en igual sentido están legitimados para demandar y a los cuales se les afecta directamente su patrimonio y Derechos reales, situación que configura en igual sentido, una falta de causa para pedir, la

demandante carece de técnica legal, su pretensión dentro del proceso es ambigua y oscura, pretende que se le reivindique un porcentaje sobre un inmueble del cual no es propietaria, es dueña de un derecho abstracto, de un porcentaje del 12.5% sobre un 100% que constituye plena propiedad, pretende reivindicación de un derecho intangible que no es posible reivindicar, lo que deja en visto, que la acción de reivindicación debió haber sido adelantada por todos los comuneros.

SEGUNDA: AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

La demanda solicita una indemnización por lo que se requiere audiencia prejudicial fundamentada de la siguiente manera:

“(....)”

ARTÍCULO 621 del c.g.p: Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

(....)”

Contrario a lo anterior el párrafo primero del artículo 590 del c,g,p establece:

“(....)”

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(....)”

Del señor juez, con todo respeto,

ANA MARIA VASQUEZ QUINTERO

C.C N° 1.036.424.602

T.P N° 335914 del CSJ



CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Ana María Vásquez Quintero <anamariavasquezabogada@gmail.com>

Mar 24/10/2023 2:00 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dbeltranbuitrago@gmail.com <dbeltranbuitrago@gmail.com>; danielaestefany9502@hotmail.com <danielaestefany9502@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA- EXCEPCIONES.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO

ACCIONANTE: DANIELA ESTTEFANY ALONSO GONZALEZ

ACCIONADOS: ALFEO ELIAS HERNANDEZ EMERY y YENY

ZULUAGA ZULUAGA

RADICADO: 110013103-046- 2023-00237-00

ELISABETH

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

ANA MARIA VASQUEZ QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Cocorná, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1036424602, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 335914 Del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar **DEMANDA VERBAL**

REIVINDICATORIA formulada ante su despacho por la señora DANIELA ESTTEFANY ALONSO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con C.C No 1.016.072.685; en representación de los demandados, los señores **YENY ELISABETH ZULUAGA ZULUAGA** mayor de edad domiciliada en la Carrera 102b No 25b-55, primer piso, ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.393.033 y el señor **ALFEO ELIAS HERNANDEZ EMERY** mayor de edad domiciliado en la Carrera 102b No 25b-55, primer piso, ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N.º 78.745.529.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ANA MARIA VASQUEZ QUINTERO

C.C N° 1.036.424.602

T.P N° 335914 del CSJ